



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

**REFERENCIA:** IMPUGNACION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 20001-40-03-005-2020-000126-01

Decide esta Agencia de Justicia la impugnación interpuesta por la parte accionante y la parte accionada contra el fallo del 24 de abril de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

1. El accionante refiere que luego de superar la selección, fue elegido como Personero Municipal de Valledupar por el periodo 2020-2023 e inició su periodo el 1° de marzo de 2020 y por oficio del 18 de marzo informó a la Secretaria de Talento Humano que ya había presentado los documentos para su inclusión en la nómina, sin embargo, a la presentación de la tutela, pese a estar trabajando, no está recibiendo su salario y desprotegido de riesgo laboral y seguro por muerte violenta y esto le afecta su derecho fundamental al mínimo vital. Explica que existen anomalías para la vigencia fiscal 2020, así como ocurrió con las 2016, 2017, 2018 y 2019, puesto que su salario y sus prestaciones sociales no se incluyeron con cargo a la sección de personería municipal, sino que fueron pagados por la administración municipal de su sección central presupuestal, quien es el que los tiene apropiado y existe un antecedente de pago en este sentido.
2. La Alcaldía Municipal de Valledupar contestó que efectivamente el personero es un servidor público del nivel municipal y sus emolumentos, como todo el funcionamiento de la Personería Municipal, corre por cuenta del presupuesto municipal, pero con cargo a la Sección Personería; que el fallo de tutela con el cual el actor alega el derecho a la igualdad fue un fallo transitorio favorable para el Personero de la época pero por solo 3 meses, con el fin de que demandara ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, termino que se venció, sin que este demandara; sin embargo, el municipio erróneamente continuó pagando por más de 2 años y jurídicamente es claro que el error no otorga derecho, de modo que esta administración no está en el deber de conservar un modo presupuestal de imputación errado. Concluye que al accionante debe cancelarse de manera directa su salario, con los recursos asignados por el municipio a su sección presupuestal, denominada "sección personería", puesto que allí cuenta con los recursos suficientes propios y se le está dando una interpretación errada a la normativa consagrada en el artículo 177 de la ley 136 de 1994. Concluyó que se debe declarar improcedente porque no probó afectación al mínimo vital.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

3. El Juzgado Quinto Civil Municipal tuteló los derechos fundamentales invocados, por considerar vulnerados al accionante, el mínimo vital y seguridad social con el no pago de su salario, puesto que no se acreditó que cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia y por cuanto considera que es la Alcaldía la que tiene apropiado el recurso, le ordenó que le cancele los salarios adeudados y dentro de los 15 días siguientes a la notificación, realice el traslado presupuestal de la sección presupuestal administración central a la sección personería en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 y que a partir del año fiscal 2021 se tomen los correctivos en materia presupuestal.
4. El personero municipal impugnó el fallo que tuteló su derecho fundamental al pago de su salario, cuestionando las razones jurídicas que se tuvo para llegar a esa decisión, ya que se desconoció el alcance y precedente judicial del artículo 177 de la Ley 136 de 1994, al ordenar que a partir del 2021, la personería de Valledupar asuma directamente el pago de los salarios y prestaciones sociales del Personero de Valledupar. Precisa que nunca aceptó la existencia del error de la administración frente al pago del salario del personero y dio claridad sobre la ruta a seguir y no se determinó si el presupuesto de gastos y apropiaciones asignadas a la Personería Municipal para la vigencia fiscal del 2020, se encuentra en el tope máximo legal.
5. La Alcaldía Municipal de Valledupar, por medio de la Oficina Asesora Jurídica, impugnó la decisión de primera instancia con el objeto que se revise la orden que se dio en el sentido de realizar un traslado presupuestal para toda la anualidad del 2020 y los conceptos señalados en el artículo primero de la parte resolutive del fallo, puesto que implica la violación del tope presupuestal de la Ley 617 de 2000. Explica que no se debate y se acierta cuando se ordena la corrección del doble sistema de pagos que desde hace 4 años se venía presupuestando y ejecutándose respecto de la personería y del Personero, ya que imputar su salario al sector central de la Administración es convertirlo en un empleado de la Alcaldía y violar su autonomía presupuestal y administrativa. Tampoco discute la necesidad de situar los recursos en la Sección correspondiente de la personería, ni de cancelar el mes anterior, puesto que la forma ordenada de pago es la forma de resolverse el asunto. Ni siquiera los aspectos relativos a la seguridad social y seguro de vida que ya se atendieron, incluso el pago de los meses de marzo y abril que se hizo mediante Resolución No. 00956 del 29 de abril de 2020. Reitera que lo que se cuestiona es que se basa en unos supuestos infundados (no superación del tope) y supone la coexistencia de 2 secciones presupuestales afectadas para el pago de la personería y Personero (sección personería y sección central respectivamente) y podría impactar negativamente en la categoría del municipio.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Tramitado en debida forma el recurso de alzada, se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Art. 86 de la Constitución Nacional y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que consagra que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo, o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

Cabe advertir que el juez u organismo judicial ante el cual se invoca un derecho primario, como los que busca proteger el Art. 86 de la Carta, debe entrar en el fondo del asunto para examinar, con criterio de justicia material, las circunstancias en medio de las cuales se ha producido el acto u omisión, que pueden estar causando la perturbación o riesgo del derecho fundamental, para definir si el daño o amenaza existen; para establecer sobre quién recae la responsabilidad del agravio y para impartir, con carácter obligatorio e inmediato, las órdenes encaminadas a restaurar la vigencia real de las garantías constitucionales.

El problema jurídico a resolver inicialmente, es si al accionante se le vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social cuando encontrándose debidamente posesionado y trabajando en calidad de Personero Municipal, no se le cancela su salario. En el evento que se concluya que existió la vulneración o amenaza, se debe definir quién debe realizar el pago para restablecer sus derechos.

Para resolver la posible violación, debemos indicar que por regla general la resolución de las controversias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Así lo tiene definido la Corte Constitucional en robusta línea jurisprudencial. Sin embargo, también ha planteado una excepción a la referida tesis, y se presenta en aquellos eventos en que con el no pago de la prestación, tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y específicamente, el mínimo vital., vida digna y trabajo

En el caso examinado, el accionante afirma que con el no pago de su salario se está afectando el mínimo vital de su familia conformada por 3 hijos menores de edad, una adolescente de 18 años y su esposa y constituye su fuente de ingreso y con él solventa sus necesidades básicas. No está acreditado lo contrario. Por otro lado, se reúnen los presupuestos facticos mínimos de vulneración exigidos como el incumplimiento salarial; la afectación del mínimo vital; Incumplimiento extendido por varios meses y no se ha demostrado que se posea otros ingresos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

o recursos para atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia. En esta circunstancia, debe declararse que hubo afectación del mínimo vital con el no pago del salario y debe confirmarse la decisión de primera instancia de ordenarlo.

En la anterior circunstancia de violación, no resulta concluyente argumentos económicos, presupuestales o financieros para justificar el incumplimiento salarial. Se obtuvo el cargo en franca lid y se viene ejerciendo sus deberes funcionales y resulta un imperativo que se le cancele su salario y demás prestaciones sociales. Esto no se discute.

El tema controversial se refiere a quien, y en qué forma, se debe realizar el pago. Para formular una solución, es conducente anotar que los personeros son servidores públicos de orden municipal y pertenecen a la estructura orgánica y funcional de las respectivas personerías, organización que forma parte del nivel local, pero no pertenecen a la Administración Municipal y por ser las personerías del nivel municipal, el salario y las prestaciones sociales se pagan con cargo al presupuesto del municipio, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

Es en el mismo artículo 177 citado que indica que los personeros tienen derecho a un seguro por muerte violenta, y que debe ser contratado por el alcalde respectivo. A pesar de que este fue uno de los motivos de la tutela, ya no es objeto de debate porque esta omisión se subsanó. También en la ley anotada, se determina que el personero ejercerá en el respectivo municipio las funciones del Ministerio Público bajo la dirección suprema del Procurador General de la República y además las que determine la constitución y la ley. Entre ellas vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales y ejercer respecto a ellos la función disciplinaria. De ninguna manera es un funcionario de la Administración Municipal y por el contrario vigila su actuación. Hay claridad en este tema.

Ahora, existe una controversia surgida hace algunos años debido a que algunos municipios decidieron pagar el salario de los personeros con cargo al presupuesto de la Administración Central de los respectivos entes territoriales y esta controversia se zanjó con un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Allí la consulta se refería a la aplicación del art. 177 de la Ley 136 de 1994 y luego de un estudio normativo exhaustivo, concluyó que los personeros deben pagarse con cargo al presupuesto de la sección presupuestal de las personerías.

Sin embargo, a pesar que no hay duda que los salarios de los personeros corren a cargo del presupuesto municipal y a quien le debe corresponder el pago, hay una situación anormal, que conspira para que termine en una violación al derecho constitucional del accionante y se debe restaurar esa garantía constitucional.

En efecto, respecto al Personero anterior, el doctor Rodolfo Campo Martínez, se presentó una discusión similar respecto a quien debía pagar su salario y ante su no pago, acudió al



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

mecanismo judicial de la tutela y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantía de Valledupar, mediante sentencia del 8 de marzo de 2017, ordenó al alcalde que le pagara y asumiera el pago de los salarios y prestaciones. Así la Administración le pagó todo su periodo y el correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019. En esta circunstancia, se incluyó esos emolumentos en el presupuesto de la administración, concretamente en la sección presupuestal nivel central y el pago se hizo hasta el 17 de febrero de 2010, cuando se pagó al personero anterior los meses de enero y febrero y las prestaciones sociales y respectiva liquidación.

Cuando se posesiona el nuevo personero, se encuentra con la misma situación de que el rubro de su salario y prestaciones no se encuentran dentro de la sección presupuestal de la Personería y la Administración indica que no debe hacer el pago. Al acudir a la tutela, la primera instancia decide tutelar el derecho al mínimo vital y ordena al alcalde que haga el pago del salario adeudado (marzo y abril). Precisa que debe hacer un traslado presupuestal de los recursos apropiados en su presupuesto y los envíe a la Personería para que allí se pague y en el 2021, se ajuste el presupuesto para que no ocurra lo mismo.

Pues bien, se observa que la primera instancia, intentando preservar de la mejor forma los derechos del accionante y ante el hecho que en el presupuesto los dineros por concepto de salarios no se encuentran en la sección Personería sino en la sección central, quiso ajustar la situación y que se trasladara ese rubro a donde correspondía y no encuentra esta segunda instancia reparo a este intento de eliminar una posible doble imputación presupuestal y pagar por quien corresponde por ley presupuestal.

Está claro que los salarios del personero no deben correr a cargo del presupuesto municipal pero si ha habido inconsistencia producto de un error anterior, lo deseable es que se subsane y la personería ejerza su autonomía presupuestal y administrativas.

Por otro lado, en el presenta caso estamos en presencia de hechos cumplidos. El presupuesto del municipio de Valledupar vigencia 2020 fue elaborado a mediados del año 2019, estudiado y aprobado por el Concejo entre octubre y diciembre del mismo año y se encuentra en firme y en ejecución. Aquí no se contempló en la sección presupuesto personería, el pago de salarios y demás emolumentos del Personero Municipal, sino que fueron incluidos en el presupuesto de la administración y debe enviarse a donde corresponde. Debe enmendarse el error cometido desde hace varias vigencias.

Está claro que si en esta vigencia, solo es posible tratar de enmendar un error anterior, y recomponer el manejo presupuestal, no es posible que en vigencia del año 2021 se cometa esta inconsistencia y es ese el exhorto que se hace por la primera instancia para que no suceda, luego tampoco hay lugar a modificar esa decisión establecida en el numeral tercero parte resolutive. Se busca de alguna forma, aplicar los principios de especialización presupuestal,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

TUTELA SILVIO CUELLO VS ALCALDIA MUNICIPAL RADICADO: 20001-40-03-005-2020-000126-01

autonomía administrativa y presupuestal de las personerías. De ninguna manera que con recursos propios se pague al Personero. Es con cargo al presupuesto municipal.

En definitiva, se debe seguir cancelando los salarios al Personero Municipal porque de no hacerlo se le vulneran su derecho fundamental al mínimo vital. Ahora, puesto que no está apropiado el recurso en la personería, sino en el nivel central, debe el Alcalde disponer y hacer los traslados pertinentes para que garantice ese rubro y lo haga llegar a la personería. Si existe algún inconveniente, puede seguir pagando conforme se venía haciendo. Lo importante es que de ninguna forma se deje de pagar un salario causado. Lo anterior, sin que esto signifique vulnerar los topes legales respecto al porcentaje asignado a la personería o incurrir en doble imputación presupuestal.

Sin mayor análisis se debe confirmar la decisión impugnada, con las precisiones anotadas.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

1. Confirmar la providencia del 24 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar dentro de la acción de tutela seguida por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con las precisiones anotadas.
2. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.
3. Ejecutoriada la decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HENRY CALDERON RAUDALES**